

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YADITH MARÍA AMAYA ZABALETA Y OTRO
Demandado: JAHIR ALFONSO QUIROZ OSPINO
Radicación: 20001 31 05 004 2021 00245 01 02.
Decisión: CONFIRMA AUTO Y SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala los recursos de apelación que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto emitido en audiencia del 5 de octubre de 2022 y la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Yadith María Amaya Zabaleta y Rafael Emilio Machado Navarro promovieron demanda laboral para que se declare que entre su hijo Diego Andrés Machado Amaya (q.e.p.d), y Jahir Alfonso Quiroz Ospino, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 19 de abril de 2019 y terminó por la muerte de aquel el 17 de agosto del mismo año; y como consecuencia de ello, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, causados durante todo el interregno laborado, así como al pago de sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, pensión

de sobreviviente e “*indemnización por lucro cesante, daño emergente y morales*”, costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que su hijo Diego Andrés Machado Amaya (q.e.p.d), celebró verbalmente con Jahir Alfonso Quiroz Ospino, un contrato de trabajo, para prestarle servicios como “*cobrador de crédito y cartera*”, en los municipios de Bosconia, El Paso, Astrea en el departamento del Cesar.

Relataron que Diego Andrés Machado Amaya, desempeñó las siguientes funciones:

- *“Llamar o escribir a clientes para cobrar el dinero adeudado o concertar pagos posteriores*
- *Desplazarse en motocicleta al domicilio de los clientes para realizar el cobro de los dineros adeudados*
- *Visitar a los deudores para recoger la deuda o llegar a acuerdos de pago*
- *Averiguar las direcciones de los clientes y visitarlos para cobrar las deudas*
- *Llevar registro de las sumas percibidas, preparar informes y mantener los archivos relacionados*
- *Desempeñar tareas afines que le fueran asignadas”*

Contaron que Diego Andrés Machado Amaya, prestó sus servicios de manera personal, permanente, sin solución de continuidad, cumpliendo con un horario de trabajo de lunes a sábado de 8:00 am a 7:00 pm, devengando como salario la suma semanas de \$180.000.

Relataron que el contrato de trabajo terminó por la muerte de Diego Andrés Machado Amaya el 17 de agosto de 2019, cuando se transportaba en la motocicleta identificada con la Placa N° SBJ70E de propiedad del demandado.

Refirieron que el demandado durante la vigencia del contrato de trabajo, no le pagó al trabajador las prestaciones sociales, auxilio de transporte, ni lo afilió al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

Manifestaron que el 3 de septiembre de 2019, suscribieron con el demandado un acta de conciliación en donde convinieron el pago de la suma de \$2.000.000, para cubrir gastos funerarios.

Al contestar la demanda **Jahir Alfonso Quiroz Ospino**, negó la totalidad de los hechos de la demanda, negando haber celebrado contrato alguno con Diego Andrés Machado Amaya (q.e.p.d), y que este le hubiera prestado sus servicios personales.

En defensa de sus intereses propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de obligaciones laborales*”, “*buena fe*” e “*inexistencia de contrato*”.

En audiencia del 5 de octubre de 2022, el *a quo*, decidió no decretar la prueba solicitada por la parte demandante consistente en que “*se oficie a la Unidad Única de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bosconia – Cesar, para que aporte expediente de Investigación por Homicidio Culposo, del señor DIEGO ANDRÉS MACHADO AMAYA, en la cual se rinda informe sobre las circunstancias del deceso y aporte acta del levantamiento del cadáver occiso*”, argumentando su decisión en que conforme a la norma procesal general no le está permitido a las partes solicitar al juez la consecución de documentos que previamente no hubieran solicitado de manera directa a través de derecho de petición, además por ser la misma impertinente, dado que nada tiene que ver con el litigio.

En esa misma oportunidad la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que previo a interponer la demanda, elevó solicitud ante la fiscalía para que le hicieran llegar dicho informe, pero que sin embargo no se dio respuesta a la misma, además que la prueba es importante para escalear el fondo de este asunto.

El juez de instancia, decidió no reponer el auto y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 4 de noviembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo de “Inexistencia De Obligaciones Laborales” y “Excepción De Inexistencia De Contrato Laboral”, que fueron opuestas en contra de las pretensiones de la demanda por el demandado JAHIR ALFONSO QUIROZ OSPINO y se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER al demandado JAHIR ALFONSO QUIROZ OSPINO, de las pretensiones de la demanda, que en su contra formularon los demandantes YADITH MARÍA AMAYA ZABALETA Y RAFAEL MACHADO NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse demostrado.

CUARTO: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, envíense en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral.

Como sustento de su decisión, señaló que la parte accionante no probó la prestación personal del servicio de Diego Andrés Machado Amaya, por lo que no podía aplicarse la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Adujo que no se aportó prueba alguna con la que se demostrara que Machado Amaya le hubiera prestados sus servicios personales al demandado.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de los demandantes, interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la misma, alegando que se violó lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, puesto que existió un contrato verbal entre Diego Andrés Machado Amaya y el demandado, dado que se probó la

índole del contrato, la cuantía y duración.

Expuso que erró el *a quo* al exigirle a los demandantes que los testigos “*estuvieran ahí presentes para ver el arreglo verbal*”, además que en el interrogatorio de parte los padres del trabajador fallecido manifestaron que su hijo prestaba servicios personales al demandado, lo que activó la presunción de que trata el artículo 24 del CST, presunción que no fue desvirtuado por el demandado.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 5 de octubre de 2022.

Conforme al numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se debe decretar las pruebas negadas por el *a quo*.

1.1. De la expedición de “oficios”.

Sobre el particular, se advierte que el Artículo 51 del Código Procesal del Trabajo, dispone que: “*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...*”

A su vez el art. 165 del CGP aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del CPT y SS, menciona que sirven como medios de prueba:

“...la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. () “El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”

Por su parte el artículo 168 *ibidem*, establece que: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Ahora, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, ordena que es deber de las partes **“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**. (Resaltado por la Sala).

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 173, *ibidem*, dispone además que “El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte solicitante, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que **deberá acreditarse sumariamente**” (Resalta la Sala).

En el presente asunto, con la demanda los promotores del debate solicitaron como prueba:

“se oficie a la Unidad Única de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bosconia – Cesar, para que **aporte expediente de Investigación** por Homicidio Culposo, del señor DIEGO ANDRÉS MACHADO AMAYA, en la cual se **rinda informe** sobre las circunstancias del deceso y **aporte acta del levantamiento** del cadáver occiso”.

Teniendo en cuenta la preceptiva legal antes referida, le asiste razón al juzgador de primera instancia cuando consideró que nuestro ordenamiento legal no consagra como prueba la señalada por la actora como “oficios”, pues no solo no están determinados por nuestro ordenamiento

procesal vigente; pues el legislador al regular los medios probatorios con que cuenta las partes para pretender probar los supuestos de hechos que se enuncian en la demanda o en la contestación, no instituyó los oficios como un medio probatorio.

Y es lo cierto que, tal como lo razonó el Juez de instancia, la prueba que pretende hacer valer la parte actora con la referida mención, finalmente es la prueba documental, prueba para cuya aportación la ley procesal laboral tiene señalados los momentos preclusivos, estos son, con la demanda para la parte actora, y con la contestación para la demandada.

Ahora, al pedir la parte actora, que sea el juez quien elabore los oficios a fin de obtener la prueba documental que le interesa aducir, lo que está pretendiendo es que sea el juez quien despliegue los actos propios de la parte, pues es a ésta a quien le incumbe realizarlos en procura de probar su teoría del caso, y no al juez.

Por lo tanto, para esta Colegiatura resulta acertada la decisión del *a quo*, en cuanto se abstuvo de ordenar a cargo del juez la elaboración del oficio dirigido a entidad mencionada por la activa, ya que que dicha petición además de no ser un medio de prueba, constituye una mala práctica que contraviene abiertamente los principios rectores que caracteriza los juicios orales.

Observa la Sala que en el presente asunto el extremo demandante busca traer pruebas por conducto del operador judicial, como si su papel de director del proceso lo convirtiera en un simple recaudador de documentos, relevándose de su obligación que debía desplegar incluso con antelación a la elaboración y presentación de la demanda, carga legal que no está en cabeza del Juez sino de las partes, pues el Art. 167 del CGP, señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Una vez revisado el plenario, constata esta colegiatura que la parte demandante no adjuntó solicitud alguna mediante la cual le hubiere requerido a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bosconia-, el

expediente de investigación por homicidio Culposo del señor Diego Andrés Machado y mucho menos que le rindiera un informe sobre las circunstancias del deceso o le allegara el “acta del levantamiento del cadáver del occiso”, pues si bien a folio 81 del archivo 01DemandayAnexos.pdf, se aportó un documento con fecha 29 de octubre de 2019, dirigido a “FISCALIA BOSCONIA”, en el que se dice :*“Yo, Rafael Emilio machado Navarro, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.687.256 expedida en Bosconia. Cesar, a través del presente me dirijo a ustedes muy respetuosamente con el fin de solicitarle el acta de levantamiento del cadáver, de mi hijo DIEGO ANDRES MACHADO AMAYA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.856.308, expedida en Valledupar, Cesar, quien falleció en accidente de tránsito el día 17 de agosto de 2019, dicho levantamiento se realizó en la Clínica Sanáis Vitais, por la policía de Tránsito y Transporte”,* la misma no fue suscrita por nadie y mucho menos tiene nota de recibido por parte de esa entidad, lo que imposibilita que el operador judicial elabore el oficio y pida las documentales que se pretenden, situación esa que apareja como consecuencia jurídica el no decreto de la prueba pedida, tal y como lo dispuso el juez de primer grado en la providencia fustigada por la censura.

Aunado a lo anterior, se precisa que el fundamento de la petición de una prueba, debe estar acorde con el asunto objeto del litigio, debiendo cumplir con ciertos requisitos de orden intrínseco, uno de ellos, el llamado idoneidad de la prueba, el cual mira el aspecto material de la misma, es decir, su formación interna, donde se entra a valorar su *conducencia y pertinencia*. La *conducencia*, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho, mientras que, la *pertinencia*, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la ley, como ya se anotó, sino que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate.

Así lo ha definido la doctrina¹:

“2.3.1.1 Conducencia

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustancial o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe

¹ Nisimblat Nattan. DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA 2014. Págs. 168-170.

celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)

2.3.1.2 Pertinencia (...)

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio.”

Lo anterior significa que, para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver.

En el caso de autos, se observa que, en los acápites de hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, el demandante hizo alusión a la procedencia de condena por concepto de pensión de sobreviviente respecto de Diego Andrés Machado Amaya -hijo de los demandantes-, dada su no afiliación al sistema de seguridad social integral, así como la indemnización por perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Colegiatura no encuentra que la prueba solicitada tenga vocación de pertinencia, toda vez que no guarda una relación directa con el objeto de la litis definido en la etapa correspondiente, si se tiene en cuenta que con la prueba se requiere que la Fiscalía General de la Nación -Seccional Bosconia- allegue el expediente de investigación por oficio culposo de Diego Andrés Machado Amaya y que además rinda un informe sobre las circunstancias del deceso, documentos estos que nada aportan a la discusión establecida sobre la posibilidad de prosperidad de la pretensión pensional e indemnizatoria o frente a las acreencias laborales reclamadas, que no dependen de la acreditación de los hechos de la forma en que falleció el causante.

Por lo dicho, ante la impertinencia de la prueba reseñada, tal como lo reseñó el juzgador de primer grado, se torna innecesario su recaudo, teniendo en cuenta que nada aportaría al debate jurídico que se presenta, razón por la

cual habrá de concluirse que fue acertado el rechazo del instrumento, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

2. Del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

De conformidad con los antecedentes expuestos, y de los claros términos del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si entre Diego Andrés Machado Amaya y Jahir Alfonso Quiroz Ospino, existió un contrato de trabajo verbal entre el 19 de abril de 2019 y el 17 de agosto de 2019, en caso positivo, verificar la procedencia de las pretensiones de condena o si por el contrario deben declararse probadas las excepciones propuestas por el demandado.

2.1. De la existencia del contrato de trabajo.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo

del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198

de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un*

negocio” sino que aporta “su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”.

En el *sub examine*, la parte demandante no aportó prueba de la supuesta prestación de los servicios de Diego Andrés Machado Amaya en favor del demandado, pues con la demanda se aportaron los siguientes documentales:

- Registro Civil de Nacimiento de Diego Andrés Machado Amaya
- Registro Civil de Defunción de Diego Andrés Machado Amaya
- Cedula de Ciudadanía de Diego Andrés Machado Amaya
- Cedula de Ciudadanía de Yaith María Amaya Zabaleta
- Cedula de ciudadanía de Rafael Emilio Machado Navarro
- Historia clínica de Diego Andrés Machado Amaya, expedida por el Hospital Hermanado Quintero Blanco ESE
- Declaración jurada por accidente de tránsito rendida el 14 de agosto de 2019, por Jaider Alfonso Quiroz Ospino
- Documento con el membrete *“Inversiones DYLAN & JUNIOR NIT:1063968931-7 VENTAS DE MERCANCIA”*, en donde se refieren los nombres de *“Orini Madri -18 de mayo de 2019-, Libardo Beltran, Diana Arias -13 de mayo de 2019-, Luceni Nieto -13 de mayo de 2019-, Jesús Zabaleta – 18 de mayo de 2019-, Ever Muñoz -18 de mayo de 2019- y Greisi Molina- 13 de mayo de 2019”*.
- SOAT, expedida por Mundial Seguros para la vigencia 1º de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020, respecto de la Motocicleta identificada bajo la placa N°SBJ70E, tomada por Jahir Alfonso Quiroz Ospino.
- Licencia de tránsito expedida por el Ministerio de Transporte de Colombia, donde consta que la motocicleta identificada con la placa SBJ70E es de propiedad de *“Luna Angulo María Elena”*.
- *“Acta de Conciliación”*, celebrada el 3 de septiembre de 2019 entre Jahir Alfonso Quiroz Ospino y Rafael Emilio Machado Navarro y Yadith María Amaya Zabaleta como padres de Diego Andrés Machado Amaya, en donde el primero se comprometió a pagarle a

estos la suma de \$2.000.000, por concepto de *“colaboración para gastos fúnebres dado a que siente mucho aprecio por la familia y sentimiento de culpa por haberle prestado la motocicleta de placas SBJ 70E marca BAJAJ de propiedad de Luna Angulo María Elena, en donde sucedió el accidente de tránsito donde perdió la vida el hombre”*.

Esas pruebas documentales no tienen el alcance de acreditar que Diego Andrés Machado Amaya le hubiere prestado sus servicios personales a Jahir Alfonso Quiroz Ospino pues de ninguno de ellos se puede hacer tal inferencia, dado que se tratan de documentos de identidad, registros civiles, historia clínica, licencia de tránsito de una moto que pertenece a una persona que no hace parte del proceso y unos documentos con el membrete *“Inversiones DYLAN & JUNIOR NIT:1063968931-7 VENTAS DE MERCANCIA”*, persona jurídica esa que tampoco hace parte del proceso.

Tampoco tiene ese alcance demostrativo el acta de conciliación suscrita entre los demandantes y el demandado, pues en la misma este último no acepta siquiera que Diego Andrés Machado, le hubiera prestado sus servicios personales, pues el dinero entregado a aquellos lo fue por concepto de *“colaboración para gastos fúnebres”* dado que siente mucho aprecio por la familia y sentimiento de culpa por haberle prestado la motocicleta en donde se accidentó.

Ahora en cuanto a las pruebas testimoniales traídas por el extremo demandante, se recibieron las declaraciones de Aldair Moscote Maecha, José Domingo Anaya Carmona, Dorismel Amaya Zabaleta, quienes afirmaron que Diego Andrés Machado Amaya, trabajaba en favor de Jahir Alfonso Quiroz Ospino, cobrando dineros que este prestaba en algunos Municipios Del Departamento Del Cesar; sin embargo a esas declaraciones no se les otorga valor probatorio toda vez que el conocimiento de los mismos no lo percibieron de manera directa sino por el dicho del fallecido Diego Andrés Machado Amaya, al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL339-2022, tiene sentado que:

“(…) resulta acorde con la jurisprudencia relativa a esta temática, de acuerdo con la cual, el valor persuasivo de un testimonio pende de la forma cómo el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo, que escucharlo, **los testigos de oídas, poca credibilidad tienen**, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores (CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. 21334)”. (Negrilla fuera del texto original).

Por otra parte, los testigos Luis Eduardo Duran Bermúdez y Omar de Jesús Ariza, relataron que trabajador para Jahir Alfonso Quiroz y que Diego Andrés Machado Amaya nunca trabajó para este, sino que en dos o tres ocasiones el primero de los declarantes “*se lo llevaba de acompañante*”, y de las ganancias “le daba algo”, y que el día que Machado Amaya se accidentó, no pudo ir a cobrar por lo que le pidió el favor que fuera por él, pero que Jahir Quiroz no estaba al tanto de eso.

Con esas aseveraciones, se constata que la relación laboral que se pregonaba en el libelo introductorio no tiene base probatoria, pues en últimas con estos últimos testigos se demostraría una prestación personal del servicio de Diego Andrés Machado Amaya (q.e.p.d) en favor del testigo Luis Eduardo Duran Bermúdez, que no hace parte del proceso, por lo que mal se haría en estudiar si esos servicios constituyeron o no un contrato de trabajo.

Bajo ese panorama, al no evidenciarse medios de prueba que corroboren al menos la prestación de los servicios personales de Diego Andrés Machado Amaya en favor de Jahir Alfonso Quiroz Ospino, ello trae como consecuencia jurídica inmediata la no prosperidad de las pretensiones de los demandantes, tal y como se dispuso en la sentencia atacada por la censura.

En consecuencia, se confirma la decisión absolutoria apelada y de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena a la recurrente a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de noviembre de 2022.

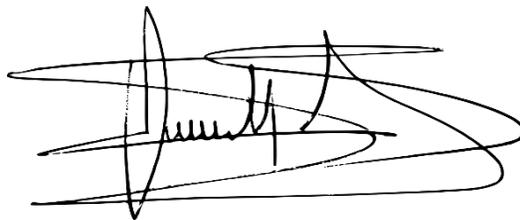
TERCERO: Condenar a la parte demandante a pagar las costas del proceso, fijese por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma de \$500.000, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

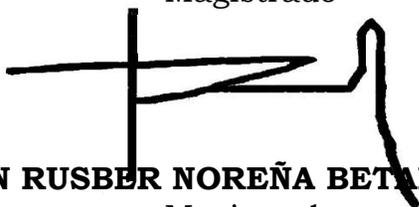


EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado